NEPR

Received:

May 20, 2026

2:57 PM

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

OFICINA INDEPENDIENTE DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR en representación del consumidor JUANITA MILLET PÉREZ
Querellante

vs

LUMA ENERGY, LLC,
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
Querelladas

CASO NÚM. NEPR-QR-2026-0103

ASUNTO: Contestación a la Querella

CONTESTACIÓN A LA QUERELLA

AL HONORABLE NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO:

COMPARECEN LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (colectivamente "LUMA") por conducto de la representación legal que suscribe y, muy respetuosamente, presentan su Contestación a la Querella:

I. LAS PARTES

1. Se admite el párrafo número 1 de la Querella en base a la información contenida en el sistema de facturación de LUMA.

2. Se admite el párrafo número 2 de la Querella.

II. JURISDICCIÓN DEL NEGOCIADO DE ENERGÍA

3. Ni se admite ni se niega el párrafo número 3 de la Querella por no requerir alegación responsiva, en la medida en que solo alude a ciertas disposiciones jurídicas. De requerir alguna, dicho párrafo se niega.

III. LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA OIPC PARA RADICAR LA PRESENTE QUERELLA

4. Ni se admite ni se niega el párrafo número 4 de la Querella por no requerir alegación responsiva, en la medida en que solo alude a ciertas disposiciones jurídicas. De requerir alguna, dicho párrafo se niega.

5. Ni se admite ni se niega el párrafo número 5 de la Querella por no requerir alegación responsiva, en la medida en que solo alude a ciertas disposiciones jurídicas. De requerir alguna, dicho párrafo se niega.

IV. HECHOS

6. Se niega el párrafo número 6 de la Querella. Se alega afirmativamente que, el 10 de diciembre de 2025, el Querellante se comunicó con LUMA para reportar problemas de alto voltaje en su predio. A dicho evento se le asignó el número AR2025CV00119.

7. Se niega el párrafo número 7 de la Querella por falta de información suficiente para generar una opinión en torno a la veracidad o mendacidad de lo alegado, toda vez que no se identifican las "múltiples gestiones" a las que se aluden.

8. Ni se admite ni se niega el párrafo número 8 de la Querella, por no requerir una alegación responsiva. De requerir alguna, dicho párrafo se niega.

9. Ni se admite ni se niega el párrafo número 9 de la Querella, por no requerir una alegación responsiva. De requerir alguna, dicho párrafo se niega.

10. Se niega el párrafo número 10 de la Querella por no requerir una alegación responsiva. De requerir alguna, dicho párrafo se niega.

V. DERECHO APLICABLE

11. Ni se admite ni se niega el párrafo número 11 de la Querella por no requerir alegación responsiva, en la medida en que solo alude a ciertas disposiciones jurídicas. De requerir alguna, dicho párrafo se niega.

12. Ni se admite ni se niega el párrafo número 12 de la Querella por no requerir alegación responsiva, en la medida en que solo alude a ciertas disposiciones jurídicas. De requerir alguna, dicho párrafo se niega.

VI. DISCUSIÓN

13. Ni se admite ni se niega el párrafo número 13 de la Querella por no requerir alegación responsiva, en la medida en que se trata de una conclusión de derecho. De requerir alguna, dicho párrafo se niega.

14. Se admite el párrafo número 14 de la Querella.

15. Ni se admite ni se niega el párrafo número 15 de la Querella por no requerir alegación responsiva, sin embargo, LUMA niega categóricamente que haya incurrido en acto u omisión culposa o negligente alguno relacionado a los alegados eventos.

16. Se niega el párrafo número 16 Querella por no requerir alegación responsiva, sin embargo, LUMA niega categóricamente que haya incurrido en acto u omisión culposa o negligente alguno relacionado a los alegados eventos.

17. Se niega el párrafo número 17 de la Querella según redactado, sin embargo, LUMA niega categóricamente que haya incurrido en acto u omisión culpose o negligente alguno relacionado a los alegados eventos.

DEFENSAS AFIRMATIVAS

1. La Querella presentada está total o parcialmente prescrita.

2. La Querella se presentó fuera de los términos reglamentarios para acudir al Negociado de Energía y, por ende, este Negociado carece de jurisdicción para atenderla.

3. La parte querellante no expone en su escrito una meritoria causa que justifique la concesión de un remedio.

4. Cualquier hecho no expresamente admitido en esta contestación debe tenerse por negado.

5. Se niegan todas y cada una de las conclusiones de derecho que puedan haber contenidas en la Querella.

6. LUMA se reserva el derecho de enmendar la presente contestación para añadir aquellas defensas afirmativas adicionales que surjan como resultado de cualquier investigación, descubrimiento de prueba o información adicional que se obtenga.

POR TODO LO CUAL, muy respetuosamente suplicamos a este Honorable Negociado de Energía tome conocimiento de lo anterior y desestime la Querella de epígrafe, junto con cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, el 20 de mayo de 2026.

CERTIFICACIÓN DE NOTIFICACIÓN

CERTIFICO que este escrito ha sido presentado a través del sistema de Radicación Electrónica del Negociado de Energía de Puerto Rico https://radicacion.energia.pr.gov/, mediante el cual el Negociado y las partes recibirán notificación. Asimismo, se envió copia de cortesía a la

parte querellante, a las direcciones de correo electrónico de su representación legal, a saber, contratistas@jrsp.pr.gov y kmercado@jrsp.pr.gov.

f/Ana C. Martínez Flores
Lcda. Ana C. Martínez Flores
RUA Núm. 22447
LUMA – Departamento Legal
PO BOX 364267
San Juan, PR, 00936-4267
ana.martinezflores@lumapr.com